



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0071/2013
La Paz, 14 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Auto-Gas GNC - Yacuiba" (Taller), cursante de fs. 13 a 17 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 995/2012 de 8 de mayo de 2012 (RA 995/2012), cursante de fs. 9 a 11 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que la Agencia no ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad y menos ha tomado en cuenta la Nota de reiteración de 25 de octubre de 2011, a fin de que en la sustanciación del proceso se determine previa revisión de antecedentes documentales y otros si evidentemente existió alguna infracción administrativa.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico REGT 0235/2011 de 28 de septiembre de 2011, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, el mismo indicó que el Taller no envió los reportes de las conversiones realizadas, incumpliendo con el artículo 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de noviembre de 2011, cursante de fs. 5 a 7 de obrados, la Agencia formuló cargos contra el Taller por ser presunta responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del artículo 128 del Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada RA 995/2012, la Agencia resolvió declarar probados los cargos formulados mediante Auto de 9 de noviembre de 2012, por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, infracción que se encuentra prevista en el artículo 112 del Reglamento, y sancionada por el artículo 128 del mismo Reglamento, imponiendo una sanción pecuniaria de \$us 500.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 13 de junio de 2012, cursante a fs. 25 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 995/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 15 de octubre de 2012, cursante a fs. 30 de obrados.

CONSIDERANDO

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del D.S. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece lo siguiente:

"Artículo 128.- La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos: e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas".

1. Con carácter previo corresponde establecer, y de acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, el momento en que el Taller presentó a la Agencia los reportes mensuales sobre conversiones realizadas, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

En el presente caso de autos y conforme se desprende del citado Informe Técnico REGT N° 0235/2011 de 28 de septiembre de 2011, el mismo concluyó que el Taller incumplió con la presentación de la información requerida.

El referido memorial del recurso de revocatoria interpuesto, indica expresamente que: "... Reporte de Agosto de 2011, mismo que cursa en las Oficinas de la ANH en original; documento presentado con anterioridad y que jamás fue revisado y valorado por su Institución. Nota de fecha 25 de octubre de 2011, remitida al Ing. José Luis Osorio; mediante la cual se hace llegar nuevamente el reporte del mes de agosto, debidamente recepcionado en calidad de descargo....".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Conforme a los obrados cursantes en obrados, el Taller no presentó el reporte mensual correspondiente al mes de agosto con anterioridad a la Nota de 25 de octubre de 2011 como erróneamente pretende la recurrente, es más, no consta antecedente alguno en la Agencia del supuesto envío por parte del Taller con anterioridad a la fecha indicada. Recién a través del recurso de revocatoria el Taller adjuntó el email enviado a la Agencia con fecha de 25 de octubre de 2011, cursante a fs. 21 de obrados, y el Formulario Mensual de Registro de Vehículos Convertidos a GNV por el mes de agosto de la gestión 2011, cursante de fs. 22 a 24 de obrados.

Por lo anterior se establece inequívocamente que el recurrente no presentó al ente regulador el reporte mensual por el mes de agosto sino hasta el 25 de octubre de 2011, no habiendo dado cumplimiento al plazo de 20 días otorgado mediante la Nota ANH 5291 DRC 2044/2010 de 29 de julio de 2010, cursante a fs. 32 de obrados. Si bien los reportes en cuestión fueron presentados el 25 de octubre de 2011, ello no desvirtúa de ninguna manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso, que los citados reportes fueron presentados de manera extemporánea.

2. El recurrente indica que la Agencia no ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad y menos ha tomado en cuenta la Nota de reiteración de 25 de octubre de 2011, a fin de que en la sustanciación del proceso se determine previa revisión de antecedentes documentales y otros si evidentemente existió alguna infracción administrativa.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: "I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. ...".

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. ...".

"ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

ARTICULO 76° (Principio de Procedimiento Punitivo).- No se podrá imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente Ley o en las disposiciones sectoriales aplicables".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Conforme a lo citado precedentemente y de una revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, se establece que el recurrente tuvo la posibilidad de utilizar todos los medios anteriormente descritos que la ley le otorga para hacer valer sus derechos; es decir que el recurrente; i) tuvo el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, derecho que fue ejercido y que tuvo la posibilidad de ejercerlo durante toda la tramitación del proceso al haber sido notificado con todas las actuaciones que se suscitaron, ii) tuvo derecho a ofrecer prueba, iii) obtuvo de la Agencia una resolución motivada y fundamentada, iv) interpuso los recursos establecidos por ley, v) recién a través del recurso de revocatoria el Taller adjuntó el email enviado a la Agencia con fecha de 25 de octubre de 2011, cursante a fs. 21 de obrados, y el Formulario Mensual de Registro de Vehículos Convertidos a GNV por el mes de agosto de la gestión 2011, es decir que los citados reportes fueron presentados de manera extemporánea.

Por lo que lo sostenido por el Taller – no se ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad y menos ha tomado en cuenta la Nota de reiteración de 25 de octubre de 2011- no se ajusta a los datos del proceso, debiendo su pretensión ser rechazada por su manifiesta improcedencia.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece inequívocamente que el Taller no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso que los reportes mensuales sobre conversiones realizadas fueron presentados de manera extemporánea, por lo que la sanción impuesta al Taller, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere,

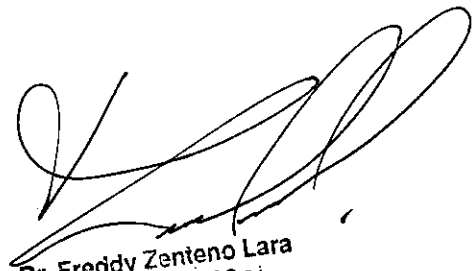
RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "Auto-Gas GNC -Yacuiba", contra la Resolución Administrativa ANH No. 995/2012 de 8 de mayo de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Dr. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS